

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0671/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada con la persona que se ostente como Titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y/o Unidad de Inteligencia Financiera, ambas de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente recurrió la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0671/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0671/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dos de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090162822000314, en la que requirió:

*“...-Solicito información del titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica y/o Unidad de Inteligencia Financiera, ambas de la Ciudad de México, asimismo, los datos de contacto del titular, como es telefono oficial, correo electronico institucional, domicilio oficial, etc...” (Sic.)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El dieciséis de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un oficio sin número emitido por la **Unidad de Inteligencia Financiera**, y anexos, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

*Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 11, 13, 14, 183 fracciones I y III, 192, 208, 212, 213 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:*

*Después de observar lo requerido dentro de la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, XLIII; 27; 90, fracciones II y VIII; 171; 173; 174; 176, fracción III; 178; 179; 183, fracciones I y III, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Vigésimo tercero y Vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hace de su conocimiento que, tanto "...datos de contacto del titular, ... telefono oficial, correo electrónico institucional, domicilio oficial...", del titular de esta Unidad Administrativa, son datos que se encuentran clasificados como de acceso restringido, en su modalidad de **RESERVADOS**, mediante ACUERDO CT/2020/SO-02/A09, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que esta Unidad no se encuentra facultada para brindar la información requerida al solicitante.*

[...]" (Sic)

- **Prueba de daño:**

Respecto a lo señalado en el artículo 70 fracciones VII, VIII, XII, XVII y XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 121 fracciones VIII, IX, XIII, XVII y XLII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe resolver que el nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera; Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y "B", Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, deben considerarse clasificados en su modalidad de reservados, lo anterior en términos de lo

establecido en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Como información reservado podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

".Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- ...
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementados por las autoridades para evitar su comisión, a menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Pública a su equivalente durante la etapa de investigación o ante las tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracciones VII, VIII, XII, XVII y XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 121 fracciones VIII, IX, XIII, XVII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe resolver que el nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y "B", Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, deben considerarse clasificados como restringidos en su modalidad de reservados, ya que las funciones que realizan medularmente son generar, obtener, analizar y consolidar información fiscal y patrimonial para la investigación de hechos posiblemente ilícitos, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 98 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia, en virtud de que los servidores públicos que realizan dichas actividades ponen en riesgo su integridad física, además de que obstruyen la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades, para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, es pertinente referir que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública de la Ciudad de México, dado que cualquier persona tendrá conocimiento que dichos funcionarios tienen acceso a información restringida, lo que pondría en riesgo su integridad física, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual forma, la divulgación impediría las actividades, dado que no se podrían llevar a cabo las investigaciones previas, en razón de que conocerían

la identidad de las personas que coadyuvan, situación que llevaría a impedir una investigación profunda, por parte de los servidores públicos que Intervinieran en dichas actividades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.**

La Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, puesto que es el área con atribuciones para generar, administrar, detentar, archivar y custodiar los expedientes, de conformidad con el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, en la Circular Uno 2019, denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos, se establece lo siguiente:

" 2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

- III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
- IX. Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente...

Por otra parte, en el Manual Administrativo con Número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/01, se establecen las siguientes funciones:

"Puesto: Subdirección de Control de Personal

Función Principal: Supervisar el procedimiento de movimientos de personal, que se aplique a las plazas asignadas a cada una de las diferentes Unidades Administrativas, que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas.

Funciones Básicas:

-Coordinar el trámite de los nombramientos de mandos medias y superiores de acuerdo a la estructura orgánico.

-Verificar las autorizaciones de la conciliación de la plantilla de personal, correspondiente a todas las unidades administrativas, que conforman a la Secretario de Administración y Finanzas, del personal de base, estructura y prestadores de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Hanororios.

-Coordinar la aplicación del censo de recursos humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

-Coordinar la integración de los expedientes del personal adscrito, a la Secretaría de Administración y Finanzas, y de los prestadores de servicios profesionales baja el régimen de honorarlas

Atento a lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera, es competente para:

I.- Generar, obtener, analizar y consolidar información fiscal y patrimonial para la investigación de hechos posiblemente ilícitos que generen en las personas un beneficia o incremento económico Injustificable, con la finalidad de aportar la información a las autoridades competentes;

II.- Emitir lineamientos para agrupar y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengo;

III.- Coordinar y establecer enlaces permanentes, así como las temporales que en su caso se requieran entre las diversas dependencias y entidades Federales y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los asuntos de su competencia, así como celebrar e implementar acuerdos con esas instancias, para el intercambio de información que sirvan como elementos para la elaboración de los reportes de inteligencia;

IV.- Requerir a las Dependencias, Alcaldías, órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Público de la Ciudad de México, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en este Reglamento;

V.- Proporcionar o la autoridad competente los elementos que presuman o presupangan el beneficio o incremento económico injustificado de personas vinculadas con hechos posiblemente Ilícitas;

VI.- Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos que tenga conocimiento y puedan constituir delitos;

VII.- Participar en los Comités Técnicos creados con el propósito de afectar la economía de la delincuencia y en aquellos otros que sean de su competencia por disposición expresa o invitación;

VIII.- Realizar, en el ámbito de su competencia el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias y querellas formuladas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, así como de aquellas en que ésta tenga interés;

IX.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las Unidades Administrativas que les estén adscritas, así como los que deriven de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México;

X.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, que puedan ser constitutivos de delitos fiscales;

XI.- Proponer el desarrollo de sistemas de información necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XII.- Compilar, explotar, analizar y consolidar la información contenida en las bases de datos con que cuentan los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales que conforman la organización de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el fin de generar datos estadísticos, mapas patrimoniales que identifiquen factores de riesgo, así como patrones inusuales en materia fiscal y patrimonial;

XIII.- Coadyuvar bajo los acuerdos que se establezcan con el Ministerio Público competente para el apoyo de información en materia de prevención y combate a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita y Financiamiento de Ataques a la Paz Pública dentro del territorio de la Ciudad de México;

XIV.- Acceder a la información almacenada en las bases de datos que alberga el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, en atención a la

establecida en el Convenio de Coordinación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XV.- Impulsar las mecanismos normativas para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México acceda a los beneficios de los bienes asegurados, de los cuales se decreta su abandono o decom/sa en coordinación con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y

XVII.- Todas aquellas que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y las demás que le atribuyan expresamente los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece su artículo 121, lo siguiente:

"..Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impreso para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticos siguientes según les corresponda:

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo a nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

XII.- La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Federaciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVI. La información cunicular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeta obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativos de que haya sido objeto...

XLII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de las sujetos obligados; ...

Los artículos 113 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como Vigésimo tercero y Vigésimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen las limitantes jurídicas para clasificar información como reservada, mismas que señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruye la prevención o persecución de los delitos;

...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 183. Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vigésimo tercera. Para clasificar la información como reservado, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario

acreditar un vínculo, entre lo persona física y la Información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades por evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

lii. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Pública o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motiva del ejercicio de la acción penal.

En ese tenor, si bien es cierto, los artículos 70, fracciones VII, VIII, XII, XVII y XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 121, fracciones VIII, IX, XIII, XVII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que es obligación de los Sujetos Obligados mantener actualizada, de forma Impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, del directorio de los servidores públicos, información tal como: nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular, por lo que de realizarse dicha publicación se pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos que realizan las actividades anteriormente detalladas, y de las familias, impidiendo con ello que lleven a cabo sus actividades.

De igual forma, los referidos dispositivos legales, establecen que debe tenerse para consulta la síntesis curricular de quienes ocupan esos puestos, en el caso en concreto, por lo ya referido, si se llega a ingresar la curricula se podría relacionar al funcionario que realiza las actividades, impidiendo una investigación profunda, por parte de los servidores públicos que intervinieran en las mismas, por o que pondrían en riesgo su integridad física.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo interés público:

Las fracciones I y II del inciso A) del artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecer que el derecho de acceso a la información pública puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada, los datos personales y los derechos de terceros. Asimismo, el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

En ese contexto, la información en comento, contiene información reservada, pues de proporcionarse se vulnerarían los derechos de seguridad, la vida y la salud de los servidores públicos, como son del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y "B", Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, al proporcionar sus nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular, de igual manera se pondría en riesgo el desarrollo de investigaciones reservadas, lo que dificultaría la realización de las funciones asignadas.

Por lo anterior, la información que nos atañe, resulta ser de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Vigésimo tercero y Vigésimo sexto fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, el proporcionar dicha información no solamente pondría en desventaja a la Unidad de Inteligencia Financiera, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; sino que vulneraría la esfera personal de los servidores públicos adscritos a esta dependencia, en razón de poner en peligro su seguridad, su salud e inclusive la vida; así como entorpecería el desarrollo de Investigaciones reservadas.

Ahora bien, en este sentido, y en concordancia con el espíritu del artículo 183 de la Ley de la materia, si bien es cierto que es necesario garantizar el derecho a la información previsto en nuestro texto constitucional, también lo es,

salvaguardar los derechos de los servidores públicos que prestan dichos servicios, los cuales corresponden a derechos prima-facie.

De igual forma, la divulgación de la información para consulta directa en los respectivos sitios de internet, impedirán que se lleven a cabo las investigaciones, poniendo en riesgo la integridad física de los servidores públicos que intervinieran en dichas actividades.

Derivado de lo anterior, el proporcionar información de los servidores públicos, como son del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y "B", Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, pone en riesgo la integridad física de los mismos, y el desarrollo de las investigaciones que se encuentran contempladas en el artículo 98 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El hecho de proporcionar información del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y "B", Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, como son sus nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular, afecta considerablemente, ya que esta Unidad coadyuva a la investigación de hechos posiblemente ilícitos; y al conocer los nombres del personal que labora en esta Unidad, favorece su ubicación.

En este mismo sentido, al proporcionar los nombres, fotografías, correos electrónicos e información curricular de los servidores públicos que laboran en la Unidad de Inteligencia Financiera, se expondría la posibilidad de que en algún momento algún ciudadano pretenda dar u ofrecer algún tipo de dádiva, encuadrándose esta situación en lo enmarcado en el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

.ARTÍCULO 272. Al servidor público que por sí o por interpósito persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra

dávivo, o ocepte una pramesa, pora hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sonciones:

1. Cuondo la cantidad o el valor de la dádiva a promesa no excedo del equivalente de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el mamenta de cometerse el delito, a no sea valuable, se impondrán de una a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos das multa;  
o

I. Cuanda la cantidad o el valar de lo dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de cometerse el delito, se impandrán de dos a nueve años de prisión y de trescientas a ochocientos dias multa...

III, La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es necesario señalar que, las actividades realizadas por los servidores públicos en la Unidad de Inteligencia Financiera, revisten características que implican un alto riesgo para su seguridad personal y su integridad física; y que para lograr dimensionar la importancia de la secrecía que deben guardar la información de dichos servidores, tales como nombre, fotografla, correo electrónico e información curricular, debe tomarse en cuenta, en primer término, el tipo de trabajo realizado dentro de la citada Unidad, lo que implica conocer los alcances y temas de las investigaciones realizadas por la misma; por lo cual, dicha limitante de proporcionar los nombres, fotografías, síntesis curricular, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño a la salud o integridad fisida de dichos servidores públicos.

Es por todo lo anteriormente dicho que, debe considerarse indiscutible la necesidad de que los datos de los servidores públicos como son del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación "A" y "B", Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, sean claslficados como reservados, de lo contrario se corre el riesgo de que cualquier integrante de esta Unidad, sufra daño en su integridad física, sus familiares, o en determinado momento puedan ser parte del delito de cohecho por parte de los delincuentes o de las personas que vulneren la legalidad.

En consideración a los argumentos expuestos con anterioridad, en la presente prueba de daño, y considerando que las actividades que realizan los servidores públicos que laboran en la Unidad de Inteligencia Financiera, y que se llevan a cabo de manera continua por ser actividades sustantivas, esto es, no cesan al ser funciones diarias inherentes a dichos servidores en comento, y de conformidad con el artículo 173, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone que la información vertida en el cuerpo del presente se reserve por el término de 3 años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

La Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, puesto que es el área con atribuciones para generar, administrar, detentar, archivar y custodiar los expedientes.

Es por lo antes expuesto y fundado que solicito que de no haber inconveniente alguno, se sirva convocar al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que sus integrantes se pronuncien en relación a la reserva propuesta, dado que de lo contrario se estará vulnerando la integridad física de los servidores públicos que laboran en la Unidad de Inteligencia Financiera, además de obstruir la investigación de hechos posiblemente ilícitos que generen en las personas un beneficio o incremento económico injustificable, coadyuvando con las autoridades competentes.

Por último, se solicita al Comité de Transparencia, para que una vez resuelta la clasificación de la información, se someta a consideración la aprobación de la versión pública para cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII, VIII, XII, XVII y XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 121, fracciones VIII, IX, XIII, XVII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Fracción XLIII; 27;90, Fracción VIII; 176, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los Lineamientos Quinto; Séptimo, Fracción II; Quincuagésimo sexto; Sexagésimo segundo, Inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este último que a la letra indica:

"Sexagésimo segunda. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a....

b. En las casas de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en las Titulos Quinta de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	VERSIONES PÚBLICAS DE LOS FORMATOS DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODALIDAD	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	TIEMPO DE CONSERVACIÓN
<p>La siguiente información del personal de estructura y técnico operativo, adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre completo.</li> <li>- Fotografía.</li> <li>- Correo electrónico.</li> <li>- Información curricular.</li> </ul>	<p>Artículo 121, Fracciones VIII, IX, XIII, XVII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 176, fracción III y 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos Vigésimo tercero, Vigésimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	<p>Reservada</p>	<p>La Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, puesto que es el área con atribuciones para generar, administrar, detentar, archivar y custodiar los expedientes.</p>	<p>3 años.</p>

[...]. (Sic)

- Acuerdo CT/2020/SO-02/A09, aprobado el diez de julio de dos mil veinte, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia:

<b>COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</b>
<b>SESIÓN:</b> SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2020
<b>FECHA:</b> 10 JULIO 2020
<b>NÚMERO DE ACUERDO:</b> CT/2020/SO-02/A09
<b>FUNDAMENTACIÓN:</b> ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XXIII, XXVI, XXXIV, XLIII; 27; 90, FRACCIONES II Y VIII; 171;173; 174; 176, FRACCIÓN III; 178; 179; 183, FRACCIONES I Y III; 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO SEXTO, FRACCIÓN III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES" NUMERALES 2, 4, 5 Y 16 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
<b>ACUERDO CT/2020/SO-02/A09</b>
<p>Se confirma la clasificación de la información, solicitada en conjunto por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Dirección General de Administración y Finanzas, referente al nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular del personal de estructura y técnico operativo adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas; como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de actualizar las obligaciones de transparencia correspondientes al segundo trimestre del portal institucional y del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico, los formatos contenidos en los artículos 70, fracciones VII, VIII, XII, XVII y XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 121, fracciones VIII, IX, XIII, XVII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas; con fundamento en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por las unidades administrativas de referencia.

Por último, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se autoriza la generación de la versión pública, en la que se teste la información reservada, la cual se encuentra en los formatos referidos con anterioridad.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

*“...No se acredita la necesidad de reservar los datos del titular de la unidad de inteligencia financiera de la ciudad de México, pues únicamente se solicitó la información institucional, asimismo, no existe congruencia ni justificación plena para dicha reserva, esto así, porque su homólogo federal, es conocido y maxime, en la PNT si aparece su información institucional como nombre, puesto, correo electrónico y domicilio, en el entendido de que las tareas federales engloban una complejidad mayor y evidentemente, mayor riesgo que las locales, de ahí que no se estime viable la reserva de la información solicitada, aclarando que se solicitó información del titular, además, es un derecho el que cualquier ciudadano pueda conocer el nombre de una persona con carácter de autoridad. En otro tenor, en un hecho notorio que el nombre del titular (D.Q.C) es de dominio público, por tanto al ser sujeto obligado con reconocimiento público, la reserva de la información debe revocarse y entregarse...”. (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0671/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

Asimismo, atendiendo a que en su respuesta el sujeto obligado restringió el acceso a la información solicitada debido a que la parte recurrente no tiene o no acreditó su personalidad, se le **requirió** para que, dentro del plazo referido:

- *Justifique en términos de la Ley de Transparencia la restricción a los documentos a que se refiere la petición de información, esto es, si se trata de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial;*
- *En su caso, remita la resolución del Comité de Transparencia y/o la prueba de daño correspondientes; y*
- *Remita en formato físico o digital una muestra representativa **sin testar** de la información cuyo acceso fue restringido u objeto de clasificación.*

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El siete de marzo, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SAF/DGAJ/DUT/ 110/2022**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, así como un oficio sin número emitido por la **Unidad de Inteligencia Financiera**, cuyo contenido se reproduce:

- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/ 110/2022:*

*[...]*

#### **MANIFESTACIONES**

**PRMERO:** Se estima **INFUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente; “No se acredita la necesidad de reservar los datos del titular de la unidad de inteligencia financiera de la ciudad de México, pues únicamente se solicitó la información institucional, asimismo, no existe congruencia ni justificación plena para dicha reserva” (Sic) toda vez que el recurrente considera que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado carece de fundamentación que acredite la reserva de la información, siendo contrario a la realidad ya que se le entregó la prueba de daño que se generó en razón a comprobar los motivos y fundamentos legales que se estimaron necesarios para que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, clasificara como de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADOS, la información del titular de la Unidad de la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante ACUERDO CT/2020/SO-02/A09 también proporcionado en la respuesta el requirente.

Por lo que es importante hacer alusión a la normativa proporcionada al recurrente en la respuesta a su solicitud.

#### *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*...*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*...*

#### *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*...*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*...*

#### *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario*

*acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

*Soporta la razón de lo antes mencionado, las funciones que realiza la Unidad de Inteligencia Financiera mismas que se enlistan:*

*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México Artículo 96 Bis.- Corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera:*

*(se reproduce)*

*Ahora bien, la motivación de dicha clasificación se le otorgó al solicitante a través de la prueba de daño elaborada por la Unidad de Inteligencia Financiera, ya que el documento refiere la justificación de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por lo que se puede observar que los argumentos planteados por el recurrente son infundados ya que no se concreta una violación al supuesto que hace referencia el recurrente, al manifestar "...esto así, porque su homologo federal, es conocido y máxime, en la PNT si aparece su información institucional como nombre, puesto, correo electrónico y domicilio, en el entendido de que las tareas federales engloban una complejidad mayor y evidentemente, mayor riesgo que las locales, de ahí que no se estime viable la reserva de la información solicitada..."(Sic) en su argumentación no fundamenta ni exhibe el supuesto que soporta su dicho siendo estas meras percepciones subjetivas del recurrente y que no conforman un agravio.*

*[...]*

**SEGUNDO.** Es evidente la inoperancia de los agravios que el particular señala, toda vez que se atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, por lo que hace a "...además, es un derecho el que cualquier ciudadano pueda conocer el nombre de una persona con carácter de autoridad. En otro tenor, en un hecho notorio que el nombre del titular (D.Q.C) es de dominio público, por tanto al ser sujeto obligado con reconocimiento público, la reserva de la información debe revocarse y entregarse." (Sic), si bien es cierto que el derecho a la información pública es una prerrogativa, el salvaguardar la vida es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano, por lo que es de manifestar que la respuesta otorgada al ahora recurrente, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que estas guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[...]. (Sic)

- Oficio emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera:

[...]

Cabe mencionar que la clasificación anteriormente referida, fue realizada para generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de transparencia local y demás ordenamientos aplicables; es decir, no se reservó información para dar atención a otra solicitud de información pública, sino de obligaciones de transparencia que deben de publicarse cada trimestre en el portal institucional de esta dependencia y en el SIPOT. Por lo anterior, se solicita se tome en cuenta que la solicitud contempla información que ya se encontraba reservada en las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, por lo que se le informó en la respuesta de esta situación y se le entregó el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia y la prueba de daño que se elaboró para presentar los argumentos lógico-jurídicos que justificaron dicha clasificación en su modalidad de reservada.

Después de observar lo recurrido dentro del Recurso de Revisión, se manifiesta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracciones VII, VIII, XII, XVII y XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 121 fracciones VIII, IX, XIII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, -el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolvió por mayoría de votos, clasificar como restringidos, en su modalidad de reservados, el nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de

*Unidad Departamental, Líder Coordinador de Control de Gestión, Líderes de Coordinador de Proyectos de Investigación “A” y “B”, Enlace de Soporte Técnico y Compilación de la Información y personal Técnico Operativo, todos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, ya que las funciones que realizan medularmente son generar, obtener, analizar y consolidar información fiscal y patrimonial de personas relacionadas con posibles hechos ilícitos, actividades que se encuentran contempladas en el artículos 96 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México-*

*Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, XLIII; 27; 90, fracciones II y VIII; 171; 173; 174; 176, fracción III; 178; 179; 183, fracciones I y III, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Vigésimo tercero y Vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante ACUERDO CT/2020/SO-02/A09, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tuvo a bien acordar lo siguiente: “Se confirma la clasificación de la información, ..., referente al nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular del personal de estructura y técnico operativo adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas; como de acceso restringido, en su modalidad de reservada.”, por lo que se reitera que, esta Unidad no se encuentra facultada para brindar la información requerida al solicitante.*

*Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado por el recurrente, referente a que “...no existe congruencia ni justificación plena para dicha reserva, esto así, porque su homologo federal, es conocido y maxime, en la PNT si aparece su información institucional como nombre, puesto, correo electrónico y domicilio, en el entendido de que las tareas federales engloban una complejidad mayor y evidentemente, mayor riesgo que las locales,...”, la razón del porque aparecen sus datos de su homologo federal en la PNT, obedece a que, así fue establecido en la reserva de información realizada por la Unidad de Inteligencia Financiera perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF-SHCP), resaltando que, no existe fundamento que señale que el titular de esta Unidad Administrativa, deba regirse conforme a lo que realice la UIF-SHCP.*

*Por último, en lo mencionado por el recurrente, con respecto a “es un derecho el que cualquier ciudadano pueda conocer el nombre de una persona con carácter de autoridad”, si bien es cierto lo señalado anteriormente, también lo es, que la ley en la materia contempla los supuestos en los cuales podrá ser clasificada la información, tal y como lo establece el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en la Prueba de daño correspondiente, fueron*

*satisfechos ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anterior, dicho mandamiento constitucional dispone límites y disposiciones al citado derecho, pues el derecho al acceso a la información se sujeta a las restricciones prevista por la propia normativa, así como las que dicte el interés público, lo anterior, en términos del citado dispositivo constitucional y en congruencia, entre otros numerales, a la interpretación armónica del marco jurídico en la materia, ya que se precisa que la información pública que no sea clasifica como reservada o confidencial, deberá ser difundida.*

*Sin embargo, de conformidad con los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Ciudad de México, los sujetos obligados podrán y serán los responsables de clasificar la información en su poder, en este caso, el objeto de la clasificación consiste en la información de personas servidoras públicas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, mismos que llevan a cabo funciones vinculadas con la coadyuvancia con las autoridades encargadas de la prevención y persecución de delitos, por lo que toda información relacionada a ello, requiere un estricto cuidado en su manejo, en tanto que su divulgación pudiese poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas, la operatividad y seguridad institucional, lo que se traduce en un peligro para la integridad de quienes conforman esta Unidad de Inteligencia, por lo que tales aspectos corresponden a la información clasificada como reservada por disposición expresa del Acuerdo anteriormente referido.*

*En atención y seguimiento a los dispuesto en los artículos 70 fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Ciudad de México, se actualiza el supuesto señalado en el considerando previo, pues de dar a conocer información relativa al personal de esta área administrativa, implicaría revelar datos de identidad, localización, así como la capacidad de reacción de esta Unidad para el cumplimiento de sus atribuciones que por antonomasia corresponde la de –generar, obtener, analizar, y consolidar información financiera, fiscal, económica y patrimonial-, lo que implicaría vulneración al interés público, en tanto se pondría en riesgo, no solo el éxito de los resultados institucionales, si no la seguridad de sus integrantes y de la sociedad en general, siendo que el probable beneficio para el ciudadano sería notoriamente inferior al riesgo al que se pondría el bien común.*

*En este sentido, es de interés general, la salvaguarda y protección de las personas inmersas o relacionadas con la coadyuvancia de las instituciones de Procuración de Justicia, por lo que poner en riesgo su seguridad es de muy sensible repercusión y rebasa el beneficio que tendría la difusión de la información.*

*Aunado a lo anterior, es importante precisar, que la Constitución Federal, establece que el ejercicio del derecho de las personas en materia de acceso a la información pública, se encuentra delimitada por razones de interés público, como lo es el caso en particular.*

*Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, XLIII; 27; 90, fracciones II y VIII; 171; 173; 174; 176, fracción III; 178; 179; 183, fracciones I y III, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Vigésimo tercero y Vigésimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mediante ACUERDO CT/2020/SO-02/A09, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tuvo a bien acordar lo siguiente: “Se confirma la clasificación de la información, ..., referente al nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular del personal de estructura y técnico operativo adscrito a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas; como de acceso restringido, en su modalidad de reservada”, **por lo que se informa que las causales que dieron origen a dicha reserva, siguen subsistiendo al tratarse de la misma información requerida por el solicitante**, por lo que se reitera que esta Unidad no se encuentra facultada para brindar dicha información al ahora recurrente.*

[...]. (Sic)

**7. Cierre de instrucción.** El uno de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

**el dieciséis de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diecisiete al veintiocho de febrero, y del uno al nueve de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días diecinueve y veinte de febrero, así como cinco, seis, doce y trece de marzo por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo**.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la ley de la materia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo de clasificación impugnado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el

riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como información reservada el nombre, fotografía, correo electrónico e información curricular, entre otras personas, del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México. Aludiendo a que, por las actividades que desempeña, la publicidad de esos datos podrían poner en riesgo su vida y entorpecer sus actividades en la prevención delictos.

Y justificó su posición en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, 183, fracciones I y III de la Ley Transparencia local, así como en los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos<sup>4</sup>.

Aquí, es de la mayor importancia retomar el contenido de dichos Lineamientos, en relación con lo estipulado en el artículo 174 de la ley en cita, pues ellos configuran el parámetro pertinente para definir con precisión si un acto de clasificación concreto colma los extremos legales para considerar válida la restricción del derecho fundamental a la información.

---

<sup>3</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>4</sup> Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

**Apartado A)****Vínculo entre la persona y la información que puede ponerla en peligro**

***Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

En este apartado, la autoridad obligada argumentó:

- ⇒ Que las actividades del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera pueden, por su naturaleza, poner en riesgo su integridad personal y familiar, lo que redundaría en la merma de sus funciones;
- ⇒ Que se vulneraría la esfera personal de todas las personas que laboran en su institución, pues se pondría en riesgo su seguridad, salud e incluso la vida; y
- ⇒ Que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública de esta Ciudad Capital, en tanto cualquier persona podría concluir que tal funcionario tiene acceso a información restringida, situación que pondría en riesgo su vida.

**Apartado B)****Obstrucción a la prevención de delitos**

***Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Por lo que respecta a este punto, el sujeto obligado refirió:

- ⇒ Que la publicidad de información curricular del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera daría lugar a que se le relacionara, lo que impediría que realizara investigaciones profundas y se pondría en riesgo su integridad física; y
- ⇒ Que la publicidad de cualquier dato vinculado con dicho servidor público conduciría a la obstrucción en la prevención delictiva, pues se obstaculizarían las acciones implementadas por la autoridad para evitar su comisión y se vería reducida su capacidad para evitar conductas típicas; y
- ⇒ Que sus atribuciones se ciñen a generar, obtener, analizar y consolidar información fiscal y patrimonial para la investigación de ilícitos.

## **Apartado C)**

### **Prueba daño**

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

### **Fracción I**

La Secretaría de Administración y Finanzas sostuvo:

- ⇒ Que la información consultada contiene información reservada, que de ser revelada vulneraría el derecho a la vida y a la salud del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- ⇒ Que se pondría en riesgo el desarrollo de investigaciones reservadas, lo que obstruiría la ejecución de sus funciones; y
- ⇒ Que se pondría en Desventaja a la Unidad de Inteligencia Financiera, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Fiscalía General de esta Capital;

### **Fracción II**

La Secretaría de Administración y Finanzas sostuvo:

- ⇒ Que la divulgación de la información generaría afectaciones considerables, pues esa Unidad de Inteligencia coadyuva en la investigación de conductas ilícitas y podría facilitarse el acceso la ubicación del servidor público; y
- ⇒ Que se potencializarían casos en los que la ciudadanía se acercara al funcionario para dar u ofrecer dádivas (delito de cohecho);

### Fracción III

La Secretaría de Administración y Finanzas sostuvo:

- ⇒ Que las actividades del personal adscrito la Unidad de Inteligencia Financiera reviste características de alto riesgo para su integridad personal y física;
- ⇒ Que por su trabajo conocen los temas y alcances que involucran los trabajos de investigación y que en esa dimensión la restricción es proporcional al ser el medio menos restrictivo para evitar el daño a la salud e integridad física de sus trabajadores; y
- ⇒ Que de lo contrario, se correría el riesgo de que cualquier persona servidora pública adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera, sufra un daño en su integridad física, en su familia o que, incluso, llegue a ser parte en el delito de cohecho.

Ahora, del examen conjunto de la fundamentación y motivación que empleó el sujeto obligado para oponer el acceso a la información solicitada, a juicio de este Órgano Garante la prueba de daño considerada para la emisión del acuerdo de clasificación presenta vicios de fondo, esto es, que la justificación argumentativa en ella desarrollada resulta insuficiente para reputar válido el acto restrictivo.

En efecto, recordemos que la autoridad obligada basó la reserva de la información consultada en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia, 183, fracciones I y III de la Ley Transparencia local, de acuerdo con los cuales, puede restringirse el acceso a la información cuando su publicidad puede **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona** y cuando **contribuye a la obstaculización de la prevención persecución de delitos**.

Así, en lo que toca a la primera hipótesis, se limitó a hacer referencia de forma genérica a que las actividades inherentes al cargo de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por sí mismas ponen riesgo la vida de la persona que ocupe ese encargo.

Lo cual, en modo alguno hace patente que el nexo entre la persona que funje como Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y la información solicitada sea de tal intensidad que el solo conocimiento de la identidad del servidor público lo coloque en un riesgo mayor, que por ejemplo, al que está expuesto el actual Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o el de cualquier otra persona que se ostente como titular de una dependencia de esta Capital.

Por otro lado, en cuanto a la segunda hipótesis, la autoridad obligada señaló que la publicidad de la identidad del funcionario en cuestión podría llevar al entorpecimiento de las actividades de investigación que por sus atribuciones conduce y que, de esa manera, se reduciría la efectividad de sus acciones en materia de prevención de delitos.

En esta parte, cabe subrayar que para que se surta el supuesto en comento se deben satisfacer tres requisitos, a saber: i) que exista un proceso penal o carpeta de investigación en trámite, ii) que se acredite el vínculo entre la información y el punto anterior y iii) que la divulgación de esa información impida u obstruya las funciones del ministerio público o su equivalente durante la instrucción de los casos previstos en el punto i).

Sin embargo, como puede observarse, el sujeto obligado en ningún momento hizo alusión expresa a cada uno de los puntos anotados ni aportó algún elemento para que pudieran tenerse, al menos, inferencialmente demostrados.

Finalmente, a fin de sostener la prueba de daño que exige el artículo 174. En lo que respecta a *demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

La autoridad responsable indicó que de revelarse la información solicitada, se vulneraría el derecho a la vida y a la salud del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera; que se pondría en riesgo el desarrollo de investigaciones y la ejecución de sus funciones; y que se pondría en desventaja a diversas instituciones de la Ciudad de México.

En segundo aspecto, para tener que *el riesgo de perjuicio superaría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.* Preciso que la difusión de la información generaría afectaciones considerables y que potenciaría que se suscitaran casos en los que la ciudadanía se acercara al supra citada titular para intentar cometer el delito de cohecho.

En lo tocante a que *la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* Estableció que las funciones del titular consultado son de alto riesgo para su integridad; que conoce temas y alcances que envuelven las tareas de investigación y que por esa razón la reserva de la información es el medio menos lesivo para evitar el daño a su integridad, en su familia y que con ello se evita la comisión del delito de cohecho.

Al respecto, como se adelantó, del análisis de las razones expresadas por la autoridad para apoyar la proporcionalidad de la restricción opuesta, ellas resultan ineficaces para lograr el propósito fijado.

Como primer aspecto, el sujeto obligado no describió un supuesto de hecho fáctico y concreto a partir del cual, razonablemente se pueda concluir que el conocimiento público de la identidad del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera constituye un riesgo de tal magnitud para su persona y para el interés público que se torna ineludible mantener su secrecía.

En segundo aspecto, no demostró argumentativamente, la manera en que el daño que resentiría el interés social sea de tal magnitud, que aquel que actualmente experimenta el interés público de que la información consultada sea conocida.

Como tercer aspecto, no llevó a cabo el ejercicio de intelección que le impone la fracción tercera del artículo 174, ya que no plasmó de qué manera la restricción se ajusta al principio de proporcionalidad, pues no justificó el fin adecuado, la idoneidad, la necesidad ni la proporcionalidad en sentido estricto.

De ahí que no acreditó la necesidad de que, con sustento en la Ley de Transparencia, se proteja con tal determinación la identidad de la persona que desempeña el puesto de Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en detrimento del derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Instituto el procedimiento de clasificación efectuado por el sujeto obligado presenta una serie de irregularidades sistemáticas y graves que hacen patente la vulneración de los derechos fundamentales a la información y de certeza jurídica de la parte recurrente.

Efectivamente, como se anotó en líneas previas, la clasificación de la información constituye un recurso excepcional para la autoridad que contribuye a armonizar el ejercicio del derecho fundamental a la información cuando este produce tensiones

con otros derechos fundamentales, como el de protección de datos personales por ejemplo.

Cuyo empleo supone un ejercicio analítico, pero sobre todo argumentativo para evidenciar que en un caso concreto se surte cualquiera de las hipótesis para su procedencia.

Condiciones que fueron inobservadas flagrantemente por el sujeto obligado, en la medida que ninguna de las partes que intervinieron en el citado procedimiento expuso en grado mínimo la forma en que se podría producir una lesión concreta en la integridad de las personas involucradas.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquella deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En relación con las consideraciones expuestas, este Instituto estima relevante puntualizar que si bien ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional que el ejercicio de los derechos fundamentales y sus garantías no es absoluto, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a restricciones previstas en la Constitución General<sup>5</sup>.

Ello no significa que un derecho pueda ser desplazado por otro arbitrariamente, por lo que debe buscarse, consecuentemente, un balance proporcional de los valores constitucionales en contienda.

De esa suerte, la restricción de derechos fundamentales en el procedimiento de acceso a la información a cargo de los sujetos obligados, como se mencionó arriba, no es una facultad trivial que pueda invocarse de forma discrecional o subjetiva, tan es así, que el legislador diseñó un esquema complejo de formalidades que la autoridad debe satisfacer para su procedencia.

---

<sup>5</sup> Véase Amparo en Revisión 173/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este aspecto, la prueba de daño juega un papel de la mayor trascendencia pues en ella descansa el sustento jurídico de todo el procedimiento de clasificación, por lo que, entre más robusta sea su estructura argumentativa, más alto será el grado de certidumbre que podrán experimentar las y los gobernados cuando sus derechos son limitados por la autoridad.

Así, al tratarse de un verdadero ejercicio de ponderación en el que surge una disputa entre derechos fundamentales que serán objeto de modulación, en concepto de este Órgano Garante, los sujetos obligados deben correr el test de proporcionalidad instaurado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, en el entendido que solo de esa manera podrá reputarse constitucional la intervención sobre un derecho fundamental.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** el acuerdo de clasificación reclamado para el efecto de que el sujeto obligado emita otro en el que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.

En el entendido que la prueba de daño que al efecto elabore, no podrá consistir en la mera reproducción del contenido del artículo 174 de la Ley de Transparencia o de los puntos vigésimo tercero o vigésimo sexto de los Lineamientos. Por el contrario, tendrá que desarrollar con

---

<sup>6</sup> Véase Amparo en Revisión 237/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

una argumentación robusta y suficiente cada fracción de la normativa en cita, en la que se demuestre y justifique la necesidad y aplicabilidad de la clasificación, tomando en cuenta que ésta solo podrá ser aplicable si es que realiza labores operativas.

Para tales efectos, deberá correr la prueba de proporcionalidad instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño;
- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**